

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00701-00  
DEMANDANTE: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.  
DEMANDADO: ETROLEUM AND PETROCHEMICAL SERVICES  
PPS S.A.S

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

Estipula el numeral 1° artículo 28 del Ordenamiento Procesal, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, así mismo establece el numeral 3° *ibídem*, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese orden de ideas, y como quiera, el domicilio principal de la entidad demandada es Tocancipá Cundinamarca, y como no se advierte lugar de cumplimiento de la obligación del que se pueda concluir que es la ciudad de Bogotá, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Así entonces, por secretaría remítase la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy 08 de julio de 2021 a la hora de las 8:00  
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario